

**CONVENIO**  
**ENTRE EL REY NUESTRO SEÑOR**  
**Y EL REY DE LA GRAN BRETAÑA:**  
**FIRMADO EN ARANJUEZ Á 25 DE MAYO DE 1793;**  
**Y RATIFICADO POR SUS MAGESTADES**  
**CON MOTIVO DE LAS REVOLUCIONES DE FRANCIA,**  
**Y DE LA GUERRA QUE HA DECLARADO**  
**Á AMBOS SOBERANOS**  
**EL ACTUAL GOBIERNO FRANCES.**



DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1793.

CHIATICO  
TOMO OCTAVIA VERA  
MISTERIOSA MUSICA  
SOL Y LUNA DE LA SILENCIO  
CANTADA EN LOS CIELOS  
DE LA VIDA Y EL AMOR  
CON UN COLEGIO DE  
SANTO DOMINGO

**H**abiendo resuelto Sus Magestades Católica y Británica , en vista de las actuales circunstancias de Europa, acreditar su mutua confianza , amistad y buena correspondencia por medio de un convenio provisional , ínterin se perficie enteramente el sistema sólido de alianza y comercio , que tanto desean establecer entre sí y sus súbditos respectivos : han nombrado y autorizado á este fin, á saber , Su Magestad Católica al Muy Ilustre y Muy Excelente Señor Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria , Rios, Sanchez Zarzosa ; Duque de la Alcudia ; Grande de

**T**heir Catholick and Britannick Majesties having resolved , on consideration of the present circumstances of Europe , to substantiate their mutual confidence , friendship and good correspondence by means of a provisional Convention in the interim of Their intirely completing the solid system of alliance and commerce which They are so desirous of establishing between Themselves and Their respective subjets : have named and authorised for that purpose , viz : on the part of his Catholick Majesty the Most Illustrious and Most Excellent Lord Don Manuel de Godoy and Alvarez de Faria , Rios, Sanchez Zarzosa ; Duke de la Alcudia , Grandee

España de primera clase ; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro ; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III ; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago ; Consejero de Estado , Primer Secretario de Estado , y del Despacho ; Secretario de la Reyna ; Superintendente General de Correos y Caminos ; Gentilhombre de Cámara con ejercicio ; Capitan General de los Reales Exércitos ; Inspector , y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps : y Su Magestad Británica al Muy Ilustre y Muy Excelente Señor D. Alleyne Baron de S<sup>t</sup>. Helens , Miembro de su Consejo Privado , y

*of Spain of the first class ; Perpetual Regidor of the City of Santiago, Knight of the Illustrious Order of the Golden Fleece , and of the Royal and distinguished Spanish Order of Charles III , Commander of Valencia del Ventoso in that of Santiago , Counsellor of State , First Secretary of State and Despacho , Secretary to the Queen , Superintendant General of the Posts and High Ways , Gentleman of the King's Chamber in Employment , Captain General of His Armies , Inspector and Major of the Royal Corps of Body Guards : and on the part of His Britannick Majesty the Most Illustrious and Most Excellent Lord Alleyne Baron S<sup>t</sup>. Helens , Member of His Majesty's Privy*

(3)

su Embaxador Extra-  
ordinario y Plenipoten-  
ciario cerca de Su Ma-  
gestad Católica: los qua-  
les despues de haberse  
comunicado en debida  
forma sus plenos Pode-  
res, han acordado los  
Artículos siguientes.

*Council and His Ambas-  
sador Extraordinary and  
Plenipotentiary to His  
Catholick Majesty; who  
after having communica-  
ted each other their full  
Powers in due form, ha-  
ve agreed upon the fol-  
lowing Articles.*

**I.**

Los dos Serenísimos Reyes emplearán su mayor atencion, y todos los medios que estan en su poder para restablecer la tranquilidad pública, y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan á proceder perfectamente de acuerdo, y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos saludables fines.

*The two Most Serene Kings will employ Their utmost attention and all the means which are in Their Power to reesta- blish the publick tran- quillity and to maintain their common interest; and They promise and en- gage to act in perfect concert and in the most intimate confidence for the accomplishment of those salutary ends.*

**II.**

Como sus dichas Ma-

**II.**

*Their said Majesties*

gestades han hallado justos motivos de zelos é inquietud para la seguridad de sus respectivos Estados , y para la conservacion del sistema general de Europa en las medidas que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en Francia, se habian convenido ya en establecer entre sí un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente á aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento ; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva é injusta , tanto á Su Magestad Católica , como á Su Magestad Británica , Sus dichas Magestades se obligan á hacer causa comun en esta guerra . Las dichas Altas Partes contratantes concertan-

*having perceived just grounds of jealousy and of uneasiness for the safety of Their respective Dominions and for the maintenance of the general system of Europe , in the measures which have been for some time past adopted in France , They had already agreed to establish between Them an intimate and intire concert upon the means of opposing a sufficient barrier to those dangerous views of aggression and aggrandisement ; and France having declared an unjust and aggressive War as well against His Catholick Majesty as against His Britannick Majesty , their said Majesties engage to make common cause in the said War. The said High contracting Parties will mutually concert together*

rán mutuamente todo lo que pueda ser relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra, como tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad y defensa respectiva , y para el bien de la causa comun.

*every thing that may be relative to the succours to be afforded by the one to the other as also to the employment of their forces for their respective safety and defence and for the good of the common cause.*

### III.

### III.

En conseqüencia de lo prevenido en el Artículo antecedente , y para que las embarcaciones Espa- ñolas y Británicas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra , tanto en su navegacion , como en los Puertos de las dos Altas Partes contratantes ; se han convenido y convienen Sus Magestad es Católica y Británica en que sus Esquadras y Buques de Guerra den convoyes indistintamen-

*In consequence of what is stipulated in the preceding Article , and in order that the Spanish and British Vessels may be mutually protected and succoured during the present War as well in their navigation , as in the Ports of the two High contracting Parties : Their Catholick and Britannick Majesties have agreed and agree that Their Squadrons and Ships of War shall convoy without distinction the Trading*

te á las embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitan las circunstancias, y en que tanto los Buques de Guerra como los Mercantiles sean admitidos y protegidos en los Puertos respectivos, facilitándoseles los socorros que necesiten á los precios corrientes.

*Vessels of the two Nations in the same manner that each convoys ist own as far as circumstances may permit , and that both their Ships of War and Trading Vessels shall be admitted into Their respective Ports , and protected , and shall be furnished with the succours of which they may stand in need at the current prices,*

## IV.

## IV.

Sus dichas Magestades se obligan reciprocamente á cerrar todos sus Puertos á los Navios Franceses; á no permitir que en caso alguno se extraigan de sus Puertos para la Francia municiones de guerra , ni navales , ni trigo , ni otros granos , carnes saladas , ni otras provisiones de

*Their said Majesties engage reciprocally to shut their Ports against French Vessels , not to permit that there shall in any case be exported from Their Ports for France either Warlike or Naval stores or wheat or other grains , salted Meat , or other Provisions ; and to take*

(7)

boca ; y á tomar todas las demás medidas que esten en su mano para dañar al comercio de la Francia , y reducirla por este medio á condiciones justas de paz.

*every other measure in Their power to distress the Trade of France , and reduce her by that means to just conditions of peace.*

V.

V.

Sus dichas Magestades se obligan igualmente, respecto á que la presente Guerra es de interes comun á todo pais civilizado , á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que no tomen parte en la Guerra den , á consequencia de su neutralidad , proteccion alguna , directa ni indirecta , en el mar , ni en los Puertos de Francia al comercio de los Franceses , ni á cosa que les pertenezca.

*Their said Majesties also engage , the present War being generally interesting to every civilized State , to unite all Their efforts in order to prevent those Powers which do not take part in the said War , from affording in consequence of their Neutrality any protection direct or indirect , on the Seas , or in the Ports of France to the commerce and Property of the French.*

Sus Magestades Católica y Británica se prometen recíprocamente no dejar las armas (á menos que fuese de comun acuerdo) sin haber obtenido la restitucion de todos los Estados, Territorios, Ciudades, ó Plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes del principio de la Guerra, y de que se hubiese apoderado el Enemigo durante el curso de las hostilidades.

Si la una ó la otra de las dos Altas Partes contratantes llegase á ser atacada, molestada, ó inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones ó Intereses en qualquiera tiempo, ó

*Their Catholick and Britannick Majesties promise reciprocally not to lay down their Arms (unless it should be by common agreement) without having obtained the restitution of all the Dominions, Territories, Cities, or Places, which may have belonged to either of Them before the commencement of the War, and of which the Enemy may have taken possession during the course of hostilities.*

*If either of the two High contracting Parties should be attacked, molested, or disturbed in any of His Dominions, Rights, Possessions, and interests, at whatever time, or in whatever manner it might*

( 9 )

de qualquiera manera que fuere, por mar ó por tierra , en conseqüencia y en odio de los Artículos ó de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado , ó de las medidas que se tomasen por las dichas Partes contratantes en virtud de este Tratado , la otra Parte contratante se obliga á socorrerla , y á hacer causa comun con ella de la manera que está estipulado por los Artículos antecedentes.

## VIII.

El presente Tratado será ratificado por una y otra Parte ; y el cange de las Ratificaciones se hará en el término de seis semanas , ó antes , si pudiese ser.

En fe de lo qual Nos

*be, by sea or by land, in consequence and in hatred of the Articles or stipulations contained in the present Treaty, or of the measures that may be taken by the said High contracting Parties in virtue of this Treaty; the other contracting Party engages to succour and to make common cause with Him in the manner stipulated in the foregoing Articles.*

## VIII.

*The present Treaty shall be ratified by both Parties, and the Exchange of the Ratifications shall be made in the space of six Weeks, or sooner if it can be done.*

*In Witness whereof We*

los Plenipotenciarios de Sus Magestades Católica y Británica hemos firmado en su nombre , y en virtud de nuestros Plenos-Poderes respectivos el presente Tratado, sellándole con los Sellos de nuestras Armas.

Fecho en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la Alcudia.

(L. S.) S<sup>r</sup>. Helens.

*The Plenipotenciaries of their Catholick and Britannick Majesties have signed in Their name and in virtue of our respective Full-Powers the present Treaty, and have sealed it with the seals of our Arms.*

*Done at Aranjuez the twenty fifth of May one thousand seven hundred and ninety three.*

(L. S.) *El Duque de la Alcudia.*

(L. S.) *S<sup>r</sup>. Helens.*

## PLENIPOTENCIA DEL REY.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto despues de haber tratado amigablemente Nos y nuestro buen hermano Jorge Tercero, Rey de la Gran Bretaña &c., acerca del estado actual de las cosas en Europa, y de la guerra abierta que hoy subsiste, y deseando proporcionar los medios que principalmente conduzcan para continuarla con buen éxito contra los enemigos comunes de nuestros respectivos Estados, para restablecer y afirmar la paz general, y para consolidar la mútua seguridad, nos ha parecido ser de nuestro comun interes estrechar mas íntimamente entre ambos por un Tratado difinitivo los nudos de nuestra antigua Amistad y Alianza, y proveer al aumento del comercio entre nuestros súbditos para beneficio mútuo

de los dos Estados. Y habiendo pensado Nos y el sobredicho nuestro buen hermano que en el ínterin sería de gran provecho á Nos y nuestros súbditos establecer por medio de algun convenio ó convenios que sirvan como de preliminares, aquellas cosas que parezcan mas esenciales en el dia , hemos resuelto conferir á alguna persona idonea por nuestra parte nuestro pleno Poder para tratar estos negocios tan árduos, y llevarlos al deseado fin. Por tanto hallándonos satisfechos de la capacidad, zelo y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria , Rios, Sanchez Zarzosa ; Duque de la Alcudia ; Grande de España de primera clase ; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago ; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro ; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Cárlos III ; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago ; Consejero de Estado ; Primer Secretario de Estado y del Despacho ; Secretario de la Reyna ; Superintendente General de Correos y Caminos ; Gentilhombre de Cámara con ejercicio ; Teniente General de nuestros Reales Exércitos ; Inspector , y Sargento Mayor del Real Cuerpo de nuestros Guardias de Corps : hemos venido en nombraros , constituiros y autorizaros por nuestro Plenipotenciario , y en daros y concederos todo nuestro poder y autoridad , y mandato general y especial , de modo que no derogue el uno al otro , para que

(13)

con la persona ó personas que dicho nuestro buen hermano Rey de la Gran Bretaña autorizase con suficiente poder para lo mismo , comuniqueis y trateis de lo que queda expresado , concluyais sobre lo mismo , y hagais todas y qualesquiera cosas que conduzcan al referido fin ; acordeis y firmeis los artículos , convenios é instrumentos necesarios , y los acepteis mútuamente , y por último arregleis todas aquellas cosas que para lo dicho ó acerca de lo mismo fueren necesarias y oportunas. Prometiendo Nos de buena fe y baxo de palabra Real, que todas y cada una de las cosas que entre Vos y el Plenipotenciario ó Plenipotenciarios del mencionado Rey de la Gran Bretaña se hicieren , pactaren y concluyeren , las tendremos por gratas , rataas y firmes , y que todo quanto se hubiere prometido en nuestro nombre , lo observarémos y haremos observar santa é inviolablemente. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello secreto , y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero , y Secretario de Estado y del Despacho de Marina. En Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres.

YO EL REY.

(L. S.)

*D. Antonio Valdés.*

## PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITANICA.

Georgius R.

**G**eorgius Tertius Dei gratiâ Magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis & Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-Thesaurarius, & Princeps Elector &c. Omnibus & singulis ad quos præsentes hæ literæ pervenerint salutem. Cum Nobis & bono Fratri Nostro Carolo Quarto Hispaniarum utriusque Siciliæ &c. Regi Catholico, super præsenti rerum in Europa statu, belloque jam latè flagrante, concilia amicissimè ineuntibus, & ad ea præcipue animos attendantibus quæ ad bellum contra communes Status utriusque hostes prosperè gerendum, ad publicam pacem restituendam, stabiendumque, & ad mutuam securitatem promovendam maximè conductura sint, è re communi visum sit Tractatu definitivo necessitudinis antiquæ ac confœderationis nexus arctius inter Nos astringere, necnon & commercio inter subditos Nostros in mutuum Statûs utriusque beneficium augendo providere. Cumque Nobis bonaque Fratri Nostro supradicto magno Nobis subditisque Nostris ad interim usui fore arbitrabatur, conventione vel conventionibus quibusdam proœmii loco propositis ea quæ in præsens maximè expedire videbuntur statuere: Nos, ad omnia hæc negotia tam

ardua transigenda, & ad finem exoptatum perdu-  
cenda, virum aliquem idoneum, Nostrâ ex parte,  
plena auctoritate munire decrevimus. Sciatis ergo  
quod Nos fide, prudentia, integritate & industria  
in gravissimis rebus tractandis, perquam fidelis  
& dilecti Consiliarii Nostri Alleyne Baronis de S<sup>t</sup>. He-  
lens, Legati Nostri Extraordinarii apud Aulam bo-  
ni Fratris Nostri prædicti, ac Ministri Plenipoten-  
tiarii plurimum confisi, eundem fecimus, constitui-  
mus & ordinavimus, & per præsentes facimus,  
constituimus & ordinamus Nostrum verum, certum  
& indubitatum Plenipotentiarium, Commissarium &  
Procuratorem, dantes & concedentes eidem plenam  
& omnimodam potestatem atque auctoritatem, pa-  
riter & mandatum generale & speciale, ita tamen  
ut generale speciali non deroget, neque contra, cum  
Ministro Ministrisve prædicti boni Fratris Nostri  
Regis Hispaniarum Catholici, ad hoc sufficientem  
potestatem habentibus, de & super præmissis, Nos-  
tro nomine communicandi, tractandi & concludendi,  
omniaque & singula faciendi quæ ad eum finem con-  
ducant, articulos, conventiones & instrumenta ne-  
cessaria conficiendi & signandi, ac eadem mutuo  
accipiendi, denique omnia ea quæ ad præmissæ vel  
circa erunt necessaria, & opportuna expediendi.  
Promittentes bonâ fide, & in verbo Regio, Nos om-  
nia & singula quæ inter prænominatum Plenipoten-  
tiarium Nostrum & altissimè memorati Regis Ca-  
tholici Ministrum Ministrisve in præmissis erunt

*facta, pacta & conclusa, rata, grata & firma  
habituros, & quicquid Nostro nomine promissum fue-  
rit sancte & inviolabiliter observaturos & obser-  
vari curaturos. In cuius Regi testimonium basce  
literas fieri, manuque Nostrâ Regiâ signatas, mag-  
no Nostro Magnæ Britanniæ sigillo communiri fe-  
cimus. Quæ dabantur in Palatio Nostro Divi Ja-  
cobi die decimo octavo mensis Aprilis, anno Domi-  
ni millesimo septingentesimo nonagesimo tertio, Reg-  
nique Nostri tricesimo tertio.*

*Georgius R.*

## RATIFICACION DEL REY.

**D**on Carlos por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierrafirme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabant y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos y nuestro buen Hermano Jorge Tercero , Rey de la Gran Bretaña &c., se concluyó y firmó en Aranjuez el dia veinte y cinco de Mayo de este año por medio de Plenipotenciarios , que autorizamos suficientemente por ambas partes , un convenio relativo á la guerra que actualmente subsiste , y á asuntos de Comercio , en la forma y tenor siguientes.

*Aquí el Convenio en ambos idiomas Español  
é Ingles.*

Por tanto , habiendo visto y exáminado el Convenio antecedente , hemos venido en aprobar todos y cada uno de sus artículos y cláusulas , y tener-

lo por rato , grato y firme , como por la presente lo aprobamos en nuestro nombre y de nuestros herederos y sucesores , y lo tenemos por rato , grato y firme ; ofreciendo y prometiendo en fe y palabra de Rey , que todas y cada una de las cosas que se contienen en dicho Convenio las observaremos y cumplirémos , y que en quanto esté de nuestra parte no permitiremos jamas que se quebrante por persona alguna , ni se contravenga á ellas de ningun modo . En fe de lo qual , y para su mayor firmeza hemos hecho expedir la presente , firmada de nuestra propia mano , sellada con el Sello secreto , y refrendada de nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho de Marina . En Madrid á quatro de Julio de mil se-  
cientos noventa y tres .

YO EL REY .

( L. S. )

*D. Antonio Valdés.*

## RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

**G**eorgius Tertius Dei gratia, Magnæ Britanniæ, Franciæ & Hiberniæ Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsicensis & Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-Thesaurarius, & Princeps Elector &c. Omnibus & singulis ad quos præsentes hæ literæ pervenerint salutem. Quandoquidem Conventio quædam inter Nos bonumque Fratrem Nostrum Carolum Quartum Hispaniarum &c. Regem Catholicum ad bellum quod nunc temporis flagrat, atque res commerciales spectans per Plenipotentiarios hinc inde sufficienti auctoritate munitos Aranjuezii die vicesimo quinto mensis Maii, jam proximè præteriti conclusa & signata fuerit forma & verbis quæ sequuntur.

Aquí el Convenio en ambos idiomas Español  
é Ingles.

*Nos visa perpensaque Conventione suprascripta eandem in omnibus et singulis ejus Articulis & clausulis approbavimus, ratam, gratam, firmamque habuimus, sicut per præsentes, pro Nobis, hæredibus & successoribus nostris eandem approbamus, ratam, gratam, firmamque habemus; spondentes & in verbo Regio promittentes, Nos omnia & singula quæ in prædicta Conventione continentur, sincere & bona fide præstituros & observatueros, neque passuros*

unquam, quantum in Nobis est, ut ea quopiam violentur, aut ut ullo modo iisdem in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem ac robur, hisce præsentibus manu Nostrâ Regia signatis, magnum Nostrum magnæ Britanniæ sigillum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio nostro Divi Jacobi, die decimo quinto mensis Junii, anno Domini millesimo septingentesimo nonagesimo tertio, Regnique Nostri tricesimo tertio.

Georgius R.

## CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.)

**N**os Don Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia &c.; Primer Secretario de Estado y del Despacho de Su Magestad Católica, y Don Alleyne Baron de S<sup>t</sup>. Helens &c., Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad Británica cerca de Su Magestad Católica,

Certificamos que las Letras de Ratificacion del Convenio entre las dichas Magestades, firmado en veinte y cinco de Mayo último, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales, han sido cangeadas por Nos en este dia.

**W**e Don Manuel de Godoy, Duke de la Alcudia &c. His Catholick Majesty's First Secretary of State and Despacho; and Alleyne Baron S<sup>t</sup>. Helens &c. His Britannick Majesty's Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary to His Catolick Majesty,

*Certify that the Letters of Ratification of the Convention between Their said Majesties signed on the Twenty fifth of last May, drawn in proper form, and duly collated the one with the other, and with the original have been exchanged by Us this day.*

En fe de lo qual he-  
mos firmado el presente  
Acto por duplicado, se-  
llándole con los Sellos  
de nuestras Armas.

En Madrid á cinco de  
Julio de mil setecientos  
noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la  
Alcudia.

(L. S.) S<sup>t</sup>. Helens.

*In Witness wherof We  
have signed Duplicates of  
te present Act and have  
affixed thereto the Seals  
of our Arms.*

*At Madrid the Fifth  
of July one thousand se-  
ven hundred and ninety  
three.*

(L. S.) *El Duque de la  
Alcudia.*

(L. S.) *S<sup>t</sup>. Helens.*